



RAD. 2022-00120. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por GREGORIO BELTRAN CANTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, JULIA NOGUERA DE DANGOND, VICTOR DANGOND NOGUERA e INVERSIONES DANGOND OLIVELLA Y CIA S en C, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GREGORIO BELTRAN CANTILLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
JULIA NOGUERA DE DANGOND
VICTOR DANGOND NOGUERA
INVERSIONES DANGOND OLIVELLA Y CIA S en C.

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, JULIA NOGUERA DE DANGOND, VICTOR DANGOND NOGUERA e INVERSIONES OLIVELLA DANGOND Y CIA S EN C, tendiente a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de los convocados. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder se indicó que las demandas son JULIA y/o JULITA NOGUERA DE DANGOND, VICTOR DANGOND NOGUERA y/o VICTOR E. DANGOND NOGUERA, e INVERSIONES DANGOND OLIVELLA Y CIA S en C. y/o INVERSIONES DANGOND OLIVELLA Y CIA, tanto, se desconoce el nombre correcto de cada una de estas, máxime, cuando no se aportó el certificado de existencia y representación legal como persona natural JULIA y/o JULITA NOGUERA DE DANGOND o su cédula de ciudadanía.

En cuanto a VICTOR DANGOND NOGUERA y/o VICTOR E. DANGOND NOGUERA se habla de este de manera indistinta como si se tratara de una sola persona, sin embargo, ninguno de esos nombres responde al del certificado de existencia y representación legal de persona natural que fue aportado al proceso, en el que se ve escrito con matrícula mercantil de persona natural el ciudadano VICTOR EDUARDO DANGOND NOGUERA, nombre que no corresponde a ninguno de los previamente señalados

Igual situación se presenta con la empresa demandada, pues, el nombre que aparece en el certificado existencia y representación legal no corresponde al mismo que figura en distintos fragmentos de la demanda.

Ante lo expuesto, debe la parte demandante precisar el nombre correcto de quienes pretende demandar, **SUBSANANDO LA DEMANDA Y EL PODER** con el nombre correcto de las llamadas a juicio, pena de rechazo.

2. En la demanda existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso. En el introito del libelo se indica que la demanda corresponde a una ordinaria, situación que también se señaló en el poderal, empero, nada se dijo sobre la clase de proceso a radicar, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, precisando que debe hacerse lo propio con el poder conferido, de cara a las prescripciones del artículo 74 del C.G.P. Así, se devolverá la demanda para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

3. Pruebas no aportadas en debida forma. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el demandante aportó una serie de documentos que relacionó en el acápite de pruebas, también lo es que algunos de ellos no fueron digitalizados en debida forma, por ende, deberá escanearlos nuevamente, cerciorándose que estos permitan su lectura. Así mismo, aportó una



serie de documentos que no relacionó, por tanto, debe completar el acápite correspondiente o retirarlos de la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos a que hace mención el despacho corresponden a los siguientes:

- Solicitud de Cobro Coactivo de Noviembre 17 de 2021, Rad 2021_13728781, incompleto.
- Solicitud Cobro Coactivo de Diciembre 16 de 2021, Rad 2021_15082461, incompleto.
- Declaración extraprocésal del demandante, no está relacionada.
- Memorial de solicitud de pensión de vejez y Agotamiento de Vía Gubernativa presentado ante Colpensiones en marzo 23 de 2022, Rad 2022_3762002, incompleto.
- Escrito de 7 de marzo de 2022 expedido por COLPENSIONES, no está relacionado.

4. No informó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandada JULIA y/o JULITA NOGUERA DE DANGOND. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual dispone que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar la dirección electrónica donde debe ser notificada, so pena de rechazo.

5. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de las demandadas, ni que las mismas correspondan a las utilizadas en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, sin que este fin se cumpla con los certificados de existencia y representación que fueron aportados al proceso, pues, como se indicó en el numeral uno de la parte considerativa de este proveído, se desconoce el nombre correcto de las enjuiciadas.

Aunado a ello, si se entendiera que una de las demandadas es la empresa INVERSIONES DANGOND OLIVELLA Y CIA S en C., de la cual sí se trajo el certificado de existencia y representación legal, ese documento por sí solo no acredita que la dirección electrónica en la que actualmente recibe notificaciones esa entidad corresponda al que allí se registra, dado que en este documento existe la anotación que no existe renovación de matrícula mercantil, lo que implica que se haga necesaria las constancias de que esa dirección corresponde a la utilizada por la persona notificar, en especial, cuando la parte demandante anunció una dirección electrónica totalmente diferente a la que figura en ese documento.

Es de resaltar, que esta situación también se presenta con la persona natural demandada JULIA y/o JULITA NOGUERA DE DANGOND, con el agravante de que de esta última ni siquiera se informó dónde debe notificarse.

Por tanto, se devolverá la demanda para que se aporten las constancias de que las direcciones suministradas corresponden a las utilizadas en la actualidad por las personas a notificar, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrilla propias del Despacho).*

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación



de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la normatividad últimamente mencionada dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza